

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

J04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SANDRA LILI RAMÍREZ HERRERA Y OTROS.

DEMANDADO: NELLY ESTER JIMÉNEZ Y OTROS.

RADICADO: 520013103004-2020-00200-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente informo que **REASUMO** el poder conferido al suscrito por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y en acto seguido, procedo a **INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia calendada el 30 de septiembre de 2024 y notificada en estados del 1 de octubre de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los reparos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que la sentencia que ahora se impugna fue emitida por fuera de audiencia. Frente a este aspecto, el inciso segundo del numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)”

Por lo tanto, se verifica en el presente caso que la sentencia impugnada fue notificada en estados

electrónicos el día 1 de octubre de 2024, y el término de tres (3) días dispuesto en la citada norma empieza a contabilizarse desde el día siguiente, es decir, desde el 2 de octubre de 2024, cumpliéndose el término para presentar el respectivo recurso contra la decisión el día 4 de octubre, de esta manera, este memorial se presenta dentro del término oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. EL DESPACHO PASÓ POR ALTO QUE EN EL PROCESO SE ACREDITÓ EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

El presente reparo se propone y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación teniendo en cuenta que la víctima desatendió la instrucción de asegurar su cinturón de seguridad e incluso se colocó de pie momentos antes del accidente lo que evidentemente repercutió en el daño ocasionado.

Lo anterior claramente constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil impidiendo que la misma se tenga por acreditada y, consecuentemente, haciendo inviable la concesión de las pretensiones de la demanda.

2. SUBSIDIARIAMENTE EL DESPACHO INAPLICO TOTALMENTE EL ART. 2357 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO CON LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO – CONCURRENCIA DE CAUSAS O CULPAS.

Este reparo se propone teniendo en cuenta que el artículo 2357 del código civil establece una reducción en la indemnización conforme a la participación que la víctima tuvo en la causación del daño. Es así como, en caso de negar el reparo anterior, el juzgado de segunda instancia deberá tener en cuenta que el accionar de la víctima por el cual desatendió la instrucción de abrocharse el cinturón e incluso ponerse de pie dentro del vehículo antes del impacto, evidentemente influyó en la expulsión del mismo y la generación de los daños a su humanidad.

Por lo anterior, en caso de una hipotética condena el juzgado de segunda instancia deberá por lo menos reducir la indemnización en un 50% conforme a la incidencia que la conducta de la víctima tuvo en el resultado.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

La sentencia de primera instancia ha reconocido el perjuicio moral solicitado por los demandantes otorgando a la compañera permanente de la víctima el monto de \$50.000.000 y el monto de \$40.000.000 a cada uno de los hermanos de la víctima, así como a su padre, sin embargo, en el proceso no se ha probado la causación de perjuicios morales y afecciones psicológicas de gran

envergadura que ameriten el monto otorgado a los accionantes.

Como lo ha manifestado la Corte Suprema de justicia al desarrollar su postura en cuanto a los perjuicios morales:

“Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.” (Subraya y negrillas fuera del texto original)¹.

Quiere ello decir que, en general el sistema de justicia no puede permitir la existencia de indemnizaciones de perjuicios extrapatrimoniales por montos que resulten exagerados, situación que resulta lógica en tanto la misma previene que las indemnizaciones reconocidas se vuelva fuente de enriquecimiento y pierdan su carácter resarcitorio, fines de necesaria observancia por parte de quien los concede.

En este orden de ideas no se encuentra probado dentro del proceso que las afecciones psicológicas a las que se haya visto sometida la parte demandante puedan ser catalogadas como significativas o siquiera que las mismas existan, motivo por el cual resulta necesario que, en caso de no revocarse la condena por este concepto, la misma se adecúe a las reales proporciones del perjuicio sufrido para evitar el enriquecimiento de quienes reclaman el perjuicio.

Adicionalmente a lo anterior deberá tenerse en cuenta que la tasación resulta excesiva ya que, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, la responsabilidad civil del asegurado no se encuentra demostrada, luego no puede pretenderse el reconocimiento de cualquier suma de dinero con base en una responsabilidad y consecuente obligación indemnizatoria inexistentes.

4. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NO. 1000294 ANEXO 0, NO PRESTA COBERTURA MATERIAL

Este reparo se propone teniendo en cuenta que el juez de primera instancia no tuvo por acreditada la falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000294 anexo 0, pese a que el hecho que motiva el presente litigio se fundamenta en la existencia de un contrato de transporte y el supuesto incumplimiento del mismo que deriva en la responsabilidad civil endilgada en cabeza del asegurado. Lo mencionado desconoce además el objeto del contrato de seguro el cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1056 del código de comercio. Conforme a lo mencionado, es

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

necesario que se proceda a revocar y la decisión adoptada por el A quo y, en su lugar, se determine la falta de cobertura material de la mencionada póliza.

Ahora bien, debe indicarse que la posibilidad de asumir determinados riesgos es una potestad que le confiere la ley al asegurador, y por ende solo en cuanto se haya asumido dicho riesgo y se verifique el siniestro será posible hablar de una eventual obligación indemnizatoria, de esta manera, para el caso de marras mi mandante no asumió dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual la posibilidad de indemnizar por la muerte de los pasajeros del vehículo asegurado, por ende no puede surgir a su cargo obligación alguna, todo lo anterior encuentra sustento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, que indica que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, veamos:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

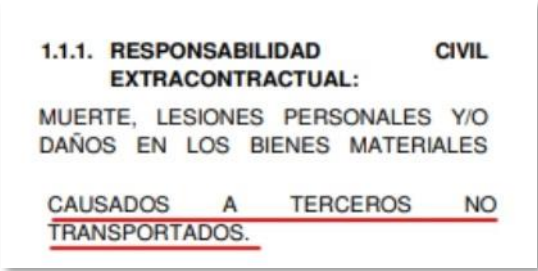
Dicha libertad en la asunción de riesgos se refleja entonces en las cláusulas aplicables a la póliza en cuestión, las cuales determinan la cobertura material y temporal del contrato de seguro.

Ahora bien, esta libertad de asunción de riesgos se refleja tanto en la carátula de la póliza mediante la cual se reflejan los amparos asumidos por mi representada, como en las condiciones generales aplicables a la póliza las cuales permiten entender el objeto de cada uno de los amparos contratados. De esta forma, se tiene que la carátula de la póliza establece los siguientes amparos:

INFORMACION DEL RIESGO				
RIESGO No. 185 CODIGO: 01603125		MARCA: CHEVROLET	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: FRR 700P FORWARD [B MT 5200CC TD 4X CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS VIN:	
MODELO: 2011 PLACAS : TJA958		MOTOR: 6WA1-401124 SERVICIO: INTERDEPARTAMENTAL	CHASIS: 9GCLV1509BB000164 JURISDICCION : COLOMBIA TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA				
AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	60. SMMLV	20.0 %	10,000,000.0 \$
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	60. SMMLV	20.0 %	10,000,000.0 \$
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$	120. SMMLV	20.0 %	10,000,000.0 \$
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD : LIMITE POR EVENTO Y AGREGADO VIGENCIA POR VEHICULO				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Como es posible evidenciar, el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza en cuestión prevé el deber de indemnización a cargo de la aseguradora en caso de que con el vehículo asegurado se cause el fallecimiento o muerte de un tercero y se determine la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado.

En concordancia con lo anterior, las condiciones generales del contrato de seguro permiten delimitar la responsabilidad mencionada y el consecuente deber de indemnización, lo cual sucede a través de la concreción de las condiciones bajo las cuales se entiende acaecido el siniestro, veamos:



En este sentido, es claro que, haciendo uso de las facultades consagradas por la ley, la compañía de seguros determinó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000294 anexo 0 solo es susceptible de afectarse en caso de acreditarse la muerte o lesiones de un tercero no transportado en el vehículo asegurado y que dicho fallecimiento es atribuible al asegurado, presupuestos que claramente no se configuran en el presente caso pues ninguno de los demandantes sufrió lesión física y la indemnización por muerte en efecto se reclama de quien ostentaba la calidad de pasajero.

Teniendo en cuenta la definición del riesgo, es claro que mi representada asumió únicamente el riesgo proveniente de la responsabilidad civil extracontractual que sea imputable al asegurado o al conductor del vehículo asegurado respecto a terceras personas, y causada con el automotor de placa TJA-958, pero no por muerte de quienes eran transportados en el bus descrito en la póliza. En otras palabras, para que dicha responsabilidad pueda endilgarse a los demandados y con ello pretender la afectación del mencionado amparo, es necesario que el asegurado o el conductor hayan generado el daño y los consecuentes perjuicios descritos en el amparo pero a TERCEROS, es decir, para el caso concreto dicho amparo no es susceptible de afectarse debido a que el señor Jesús Arley Mosquera Peralta tenía la calidad de persona transportada o pasajero del vehículo en mención, por lo tanto, es evidente que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no es susceptible de afectarse, pues los hechos narrados en la demanda desbordan los límites o condiciones previstas para el amparo bajo las cuales mi representada aceptó la asunción del riesgo.

Por lo anterior, el juzgado de primera instancia afectó erróneamente la póliza de responsabilidad civil extracontractual antes mencionada en tanto los supuestos de hecho que dieron origen al proceso desbordan las condiciones pactadas en el contrato de seguro dentro de las cuales mi representada aceptó asumir el riesgo que le fue trasladado conforme a lo previsto en el artículo 1056 del código de comercio, generando la inexistencia de la cobertura material de la póliza y, consecuentemente, la imposibilidad de que la misma se afecte con ocasión de una supuesta responsabilidad civil generada en el marco de un contrato de transporte.

2. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE LA PARTE INTERESADA NO ACREDITÓ LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Dentro del proceso que ocupa nuestra atención, se pudo evidenciar que el resultado dañoso consistente en el deceso del señor Jesús Arley Mosquera Peralta se produjo al no acatar la recomendación de abrocharse el cinturón de seguridad, hecho exclusivamente atribuible a la víctima y que rompe el nexo causal como pilar elemental de la responsabilidad civil de la parte pasiva de la litis y, consecuentemente, conlleva a que la responsabilidad civil sea inexistente, motivo por el cual no se acreditó la ocurrencia del siniestro. En igual sentido, la parte actora no acreditó la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000113 Anexo 0. Adicionalmente, es preciso recordar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000294 anexo 0 no se encuentra llamada a afectarse debido a que la litis se fundamenta en el presunto incumplimiento de un contrato de transporte, presupuesto que excede los límites determinados en la carátula de la póliza y en su condicionado general que de forma expresa señalan que el seguro en cuestión cubre los perjuicios causados a terceros no transportados, supuesto totalmente opuesto al de los hechos en los cuales se verifica que la víctima tenía la calidad de pasajero del vehículo asegurado.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto

que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁴” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, se realizan en apartados diferentes las siguientes precisiones.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Para el caso en concreto, se tiene que mi representada fue vinculada al proceso mediante dos pólizas a saber: i) la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000294 anexo 0, y; ii) la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000113 anexo 0. Conforme a lo anterior, resulta necesario precisar que, frente a la primera póliza en mención, no se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado toda vez que el amparo de responsabilidad civil extracontractual requiere necesariamente que la misma sea declarada por una autoridad judicial competente y que los perjuicios generados sean

³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

causados respecto de terceros no transportados en el vehículo de placas TJA-958, sin embargo, el presente caso tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019, el cual sucedió mientras el señor Jesús Arley Mosquera Peralta se transportaba en el mencionado vehículo en calidad de pasajero, hecho que desborda el amparo de muerte a una persona previsto en la póliza bajo estudio, permitiendo concluir que la misma carece de cobertura material quedando fuera de la ecuación para fundamentar en ella una posible obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Por otra parte, no se ha verificado la existencia de la responsabilidad civil contractual amparada en la póliza No. 1000113 anexo 0, pues es claro que durante la práctica de pruebas se evidenció la configuración de la causa extraña conocida como culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, la cual rompe el nexo causal entre la conducta y el daño y vuelve inviable el surgimiento de la responsabilidad reclamada. En efecto, el accidente tuvo origen en un actuar negligente de la propia víctima consistente en no atender el llamado a usar cinturón de seguridad e incluso ponerse de pie dentro del vehículo conforme al testimonio Zulma Leudo Sevillano quien pudo recordar con claridad que la víctima se encontraba de pie momentos antes del impacto siendo lógico concluir que no llevaba el cinturón de seguridad puesto, situación que deriva en el hecho exclusivo de la víctima y, por lo que no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual, pues se verifica que la conducta de la víctima fue esencial para la causación del daño, rompiendo el nexo causal y dejando sin sustento alguno la responsabilidad civil reclamada en contra de los demandados.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Por otra parte, es menester resaltar que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los perjuicios extrapatrimoniales concedidos por el juzgado de primera instancia, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Efectivamente debe recordarse que los perjuicios patrimoniales fueron negados por el A quo toda vez que la parte demandante no cumplió la carga probatoria a fin de acreditar de manera suficiente la existencia de los mismos.

Ahora bien, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos, debe recordarse que resultan a todas luces improcedentes debido a que no puede reconocerse indemnización a favor de quien la reclama si el daño que genera los respectivos perjuicios tiene origen en una causa extraña, la cual para el presente caso se concreta en la culpa exclusiva de la víctima al haberse acreditado que el señor José Arley Mosquera Peralta desobedeció la instrucción de colocarse el cinturón e incluso se paró de su asiento momentos antes del impacto generando su lamentable deceso, permitiendo atribuir de esta forma el daño a un actuar propio siendo así improcedente imponer la carga de indemnización a cargo de los demandados.

Por lo anterior es claro que la configuración del siniestro y la cuantía de la pérdida solo se pueden

estudiar desde los efectos que los mismos puedan generar respecto de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000113 anexo 0 al tratarse de una discusión de la posible existencia de responsabilidad civil derivada del supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, por lo que claramente la naturaleza de dicha responsabilidad es contractual y no extracontractual. Posteriormente, al haber superado dicho filtro, es claro que la responsabilidad civil en cabeza de los demandados no se configura contrario a lo que erróneamente estima el Juez de primera instancia, pues la determinación adoptada en su pronunciamiento frente al aspecto en cuestión desconoce la clara configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que deja sin cimientos al nexo causal, pilar fundamental de la responsabilidad en materia civil.

En concordancia con lo anterior, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

5. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PASÓ POR ALTO QUE EL LÍMITE ASEGURADO ES DE 60SMLMV A FECHA DEL ACCIDENTE

Si bien en el presente caso no se encuentra acreditada la responsabilidad civil del asegurado conforme a lo expuesto anteriormente, y tampoco puede ordenarse la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000294 anexo 0, el presente reparo se realiza de forma subsidiaria ya que, de mantener la condena en contra de mi representada, la misma deberá sujetarse a los límites pactados en el contrato de seguro respecto de la obligación indemnizatoria de la aseguradora.

Conforme a lo anterior, no puede dejar de observarse que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000294 anexo 0 afectada conforme la decisión del Juzgado, contempla un límite asegurado de 60 SMLMV para el amparo de muerte a una persona, el cual debe calcularse tomando como base el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, esto es, para el año 2019.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicionalmente a lo anterior, se señala que el artículo 1089 del código de comercio de forma expresa estipula cual es la cuantía máxima de la indemnización que debe asumir la aseguradora:

*“**LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (subrayado fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior a la cuantía del límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda conforme a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza.

En este orden de ideas se señala que frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 10002294 anexo 0, se pactó un valor asegurado para el amparo de muerte de un tercero equivalente a 60 SMLMV, el cual se debe calcular conforme al salario mínimo vigente en la época del accidente de tránsito, momento en el cual ocurrió el siniestro. Concretamente, el salario mínimo para la época de los hechos ascendía a \$828.116, por lo que de encontrarse precedente la afectación de la póliza en cuestión, el deber indemnizatorio de mi representada no podrá superar bajo ninguna circunstancia el monto de \$49.686.960, al cual además se debe aplicar el deducible pactado. Lo anterior, claro está, solo en caso de que se considere que la responsabilidad civil persiste y que la responsabilidad

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

indemnizatoria de mi representada se debe verificar con cargo a la afectación de la mencionada póliza y no con cargo a la póliza de responsabilidad civil contractual.

En igual sentido, se verifica que la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000113 anexo 0, prevé un límite asegurado de muerte accidental equivalente a 60 SMLMV. Siguiendo de esta forma la línea argumental expuesta, en caso de que el Juez de segunda instancia no revoque la condena impuesta a mi representada, sí deberá modificar la misma calculando el monto asegurado conforme al salario mínimo del año 2019 para un valor total de \$49.686.960 a los cuales también deberá aplicar el deducible pactado. Lo anterior en caso de que determine que la responsabilidad de mi representada se da con cargo a la póliza de responsabilidad civil contractual.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada al no haberse comprobado la existencia de la responsabilidad civil del asegurado, en caso de insistir en la obligación indemnizatoria de mi representada, esta deberá ajustarse al límite de 60 SMLMV establecido en la póliza y calculado con base en el salario del año 2019, fecha en la que habría ocurrido el siniestro..

6. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE SOLIDARIDAD, FRENTE A LA CONDENA IMPUESTA CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Este reparo se propone teniendo en cuenta que en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia el Juzgado de primera instancia condenó de forma solidaria los demandados, incluyendo en dicha condena a mi representada, lo cual resulta a todas luces contrario a derecho teniendo en cuenta que la vinculación de la compañía aseguradora al presente proceso obedece exclusivamente al contrato de seguro que con ella suscribió la empresa de transporte.

Conforme a lo anterior, se debe mencionar que la H. Corte Suprema de Justicia⁶ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria. Por ello, el Despacho NO podía declarar como responsable solidario a mi mandante.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer

⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...)"

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*"(...) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)"* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Es importante reiterar que la solidaridad no se presume, y que de conformidad con lo consignado en el ordenamiento normativo y jurídico, la misma debe ser pactada entre las partes, circunstancia esta, que no se presentó entre mi procurada y la pasiva del presente asunto, por lo cual, es claro que debe revocar la decisión tomada por el juzgado de conocimiento, pues dicho actuar genera un grave error al haberse condenado a mi prohijada de manera solidaria junto con los asegurados, ignorando que las obligaciones de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, están determinadas exclusivamente por el contrato de seguro y por el límite asegurado para cada amparo, por sus condiciones y la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales en las cuales de manera voluntaria convinieron las partes.

Desconociendo que mi representada acude al proceso únicamente en virtud del contrato de seguro suscrito con la empresa de transporte, la sentencia de primera instancia dispuso en su numeral 2:

*"Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR a los demandados NELY ESTER JIMÉNEZ, URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ, TRANSIPIALES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., civil y solidariamente responsables** de los daños y*

⁷ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes SANDRA LILI RAMÍREZ HERRERA, JOSÉ ARLEYO MOSQUERA, WALTER MOSQUERA PERALTA y DANIS MOSQUERA PERALTA, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2019 en el que perdió la vida el señor JOSÉ ARLEYO MOSQUERA PERALTA.”
(subrayado fuera del texto original)

Como es posible evidenciar, el a quo procedió a declarar la responsabilidad solidaria de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. desconociendo la existencia del acuerdo aseguratorio contratado por Transipiales S.A., dándole a mi representada calidad de directa implicada en el accidente, situación que desconoce la naturaleza del contrato de seguro.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes, y por lo tanto dicha declaratoria del Despacho debe ser revocada o, en caso de considerar que la responsabilidad civil solicitada subsiste, delimitar la obligación indemnizatoria de mi representada para que la misma no asuma el pago de la condena de forma solidaria sino con estricta sujeción al contrato de seguro teniendo en cuenta que su vinculación se justifica únicamente con ocasión de la existencia de dicho contrato.

7. EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE CONDENÓ DOS VECES A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El reparo propuesto se fundamenta en que, al emitir la parte resolutive de la sentencia, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto condenó dos veces a mi representada ordenando, en primer lugar, a pagar directamente a los demandantes el valor respectivo hasta la concurrencia de la suma asegurada y, posteriormente, condena a la aseguradora al reconocimiento del reembolso de lo que Transipiales S.A. llegare a pagar a los demandantes, constituyendo dicha condena en una doble carga que mi prohijada no se encuentra obligada a soportar toda vez que carece de sustento jurídico alguno.

Conforme a lo anterior, se destaca que la sentencia de primera instancia declaró solidariamente a mi representada sin que dicha solidaridad exista pues su obligación indemnizatoria se circunscribe al contrato de seguro, y en segundo lugar, concedió las pretensiones del llamamiento en garantía ordenando en consecuencia el reembolso del dinero que la empresa de transporte pague a favor de los demandantes con ocasión de la condena, veamos:

“(…) 2.Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR a los demandados NELY ESTER JIMÉNEZ, URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ, TRANSIPIALES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes SANDRA LILI RAMÍREZ HERRERA, JOSÉ ARLEYO MOSQUERA, WALTER MOSQUERA PERALTA y DANIS

MOSQUERA PERALTA, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2019 en el que perdió la vida el señor JOSÉ ARLEYO MOSQUERA PERALTA.

3. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a los demandados NELY ESTER JIMÉNEZ, URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ, TRANSIPIALES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar después de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, las siguientes sumas dinerarias (...)

5. DECLARAR la prosperidad del llamamiento en garantía formulado por TRANSIPIALES S.A. en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de acuerdo con lo esbozado en precedencia.

6. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al REEMBOLSO de los dineros que TRANSIPIALES S.A., debe pagar al demandante en razón de la condena que aquí se le impone, ello hasta los montos máximos asegurados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada, dinero en el que se ha de incluir el deducible pactado (...) (subrayado fuera del texto original)

Resulta evidente el yerro cometido por el juzgado de primera instancia pues no solamente se equivocó al declarar la responsabilidad solidaria de mi representada, sino que la condenó a pagar dos veces con base en los mismos hechos y respecto de los mismos perjuicios, lo cual implica un detrimento patrimonial injustificado en tanto uno solo de los pagos ordenados a la aseguradora tiene la virtualidad de cumplir con la obligación derivada del contrato de seguro, careciendo de causa alguna el deber de generar un segundo pago.

En efecto, la obligación condicional de la aseguradora surge ante la hipotética comprobación de los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del código de comercio lo que conlleva que la misma realice un único pago en las condiciones que la ley y el contrato de seguro establecen, careciendo de explicación el supuesto deber de pagar primero a los demandantes y posteriormente asumir un segundo pago relacionado con el reembolso a favor de la empresa de transporte, situación que ninguna ley ni acuerdo de voluntades sometido bajo estudio en el presente caso prevén.

Conforme a lo anterior, en caso de una hipotética condena en contra de mi representada, el Juez de segunda instancia deberá tener en cuenta que en virtud del contrato de seguro, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. solo se encuentra obligada a realizar un único pago que en todo caso no puede exceder el límite asegurado, siendo necesario revocar los numerales de la parte resolutive antes descritos.

8. EL DESPACHO PASÓ POR ALTO ESTABLECER QUE PARA EL CASO CONCRETO APLICA UN DEDUCIBLE DIFERENCIAL DEL 50% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 20SMLMV

Es claro que el Juzgado de primera instancia omitió pronunciarse frente a la aplicación del deducible pactado en el contrato de seguro, condenando a mi representada sin sujeción a las condiciones de dicho acuerdo de voluntades lo que resulta a todas luces contrario a derecho, siendo necesario que en caso de una hipotética condena, la misma establezca el monto a indemnizar con cargo a la póliza afectada aplicando para tal supuesto el deducible que la misma señala.

Conforme a lo anterior se tiene que el Juzgado ordenó afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000294 anexo 0, siendo necesario que al pagarse una indemnización con cargo a la misma se observen las condiciones estipuladas en su carátula y en sus condiciones generales a fin de garantizar el cumplimiento del contrato de seguro en la forma expresamente pactada para el efecto. Esta misma situación aplica en caso de que la póliza a afectarse sea la de responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, conforme a lo anterior podemos observar que la carátula de la póliza estableció el siguiente deducible:

•Modificación de ducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

En este sentido, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito tuvo lugar el 19 de agosto de 2019 y que el llamamiento en garantía por parte del asegurado debe tomarse como el reporte que este hace del siniestro a la aseguradora, es claro que entre estos dos eventos existe o transcurrió un lapso mayor de 90 días calendario, siendo procedente que al valor del límite asegurado se aplique el 50% del mismo o mínimo 20 SMLMV si es que el 50% mencionado equivale a un valor inferior a dichos salarios mínimos.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al **JUZGADO CUARTO (04º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia 30 de septiembre de 2024 y notificada en estados del 1 de octubre de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad **REVOQUE** en su integridad dichas condenas, y se sirva negar la totalidad de las pretensiones de

la demanda atendiendo a lo probado en el proceso.

2. En caso de no revocar la decisión recurrida, solicito tener en cuenta los argumentos aquí expresados para modificar la condena ajustándola a lo dispuesto en el contrato de seguro y a lo efectivamente probado dentro del trámite procesal.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.